

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MEXICO, II
LEGISLATURA.
P R E S E N T E**

El que suscribe, **Diputado Miguel Ángel Macedo Escartín** integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, de la Segunda Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por: el artículo 122, apartado A, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 30 numeral 1, inciso b de la Constitución de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción segunda de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y el artículo 95, 96 y 527 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Congreso la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En fechas recientes el Congreso de la Ciudad de México realizó diversas reformas a su normatividad interna, las cuales tuvieron entre diversos objetivos la reestructura en los órganos que conforman esta soberanía.

Las instituciones, así como la sociedad deben de ser reformadas acorde con la realidad social, no podemos poner en duda que la sociedad, en muchas veces, tienen un avance significativo en relación con las propias instituciones.

Un ejemplo de lo anterior, puede verse reflejado en el nombre de la comisión de movilidad y seguridad vial, nombre actual y vigente. Sin embargo, en años pasados en la entonces asamblea legislativa el órgano colegiado al que me refiero era nombrado con la nomenclatura de la comisión de transporte.

Como un hecho propio, es que puede hacer mención que hasta hoy en la actualidad se sigue sabiendo que existen ciudadanas y ciudadanos que dirigen los oficios a la comisión de transporte e incluso propios trabajadores del Congreso de la Ciudad ignoran el cambio del órgano colegiado.

En consecuencia, se refleja que las instituciones y su forma de concebirlas van evolucionando en razón de los conocimientos adquiridos, pues hace apenas pocos años hemos vistos como ciudades han reconocido el derecho a la movilidad, de vital importancia para las personas que habitan y transitan en las grandes urbes.

Sin embargo, estos actos de modificación a la normatividad del Congreso de la Ciudad de México, deben de ser de carácter público; a consecuencia el medio idóneo por que exista la publicidad ciertos actos, como lo es la reforma a una norma es a través de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

De una lectura sistemática y armónica del Reglamento y de la Ley Orgánica, ambas del Congreso de la Ciudad de México, se puede establecer que existe una seria confusión entre el acto de la promulgación y la publicación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para que el acto legislativo surta efectos, es necesario que, una vez que ha quedado concluido, que se ha perfeccionado, entre en funciones el Poder Ejecutivo, y tales funciones se resumen en dos actos: La promulgación y la publicación.

En un sentido etimológico, según lo afirma el maestro Tena Ramírez, la promulgación se confunde con la publicación y así lo han entendido algunas leyes, pero dichos actos son distintos entre sí, puesto que por la promulgación el Ejecutivo autentica la existencia y regularidad de la Ley y ordena la publicación de ésta, a la vez que manda que se haga cumplir.

La concepción tradicional del refrendo lo destina únicamente a controlar los actos del Poder Ejecutivo, esto es. Los reglamentos, ordenes, acuerdos y en su caso, las leyes y decretos que del propio ejecutivo provengan, y estimamos que es ese el criterio correcto, y tan es así, que la aplicación de nuestra figura a los actos provenientes del legislativo, no se consagra abiertamente, sino que se deja a la libre interpretación y esta efectúa, principalmente en el sentido de que los que se refrenda es el derecho promulgatorio.

No obstante, no debemos de olvidar que la promulgación de una ley o un decreto, última fase, conjuntamente con la publicación, del proceso legislativo, no es un acto facultativo del poder ejecutivo, sino obligatorio.

Por ende, la promulgación, no es exclusivo del poder ejecutivo, este también se le da la posibilidad al poder legislativo de emitir decretos; en otras palabras la esencia es materialmente legislativo, pero formalmente un acto que realiza el poder ejecutivo.

Es así que la presente iniciativa tiene como fin último que las reformas a la normatividad interna de esta soberanía no sea parte del proceso de promulgación en atención a que, acorde con la división de los poderes, el propio congreso se le rige por su autonomía por lo que el ejecutivo no puede influir, sin embargo, el proceso de publicación es necesario a efecto de dar publicidad a las y los ciudadanos sobre las adecuaciones normativas.

Esta iniciativa no es ajena al marco jurídico vigente en la Federación y mucho menos a la práctica parlamentaria, pues dentro del Congreso de la Unión dentro de su marco jurídico vigente, se tiene la obligación de publicar cada una de sus modificaciones internas con el objeto de dar publicidad sobre sus actos.

El efecto de la publicación no es cosa menor, en lo que se refiere a instrumentos normativos, pues de no hacerlo así se le deja en estado de indefensión a diversos actores y la sociedad en general. Pues, la práctica que se ha dado en razón de la normatividad vigente, es que dicha práctica se deje fuera de los controles constitucionales.

Lo anterior, refiere al siguiente caso hipotético, si llegara a aprobarse una iniciativa que modifique el reglamento del Congreso de la Ciudad de México con el fin de que este poder constitucional albergue una unidad administrativa de investigación penal que tuviera como competencia la investigación de cualquier hecho que presume como delito dentro de las instalaciones de esta soberanía; ante la normatividad vigente, no se publica dicha reforma, pese a lo anterior se sabe que vulnera los derechos constitucionales.

Las y los ciudadanos, no fueron enterados dado que es imposible saber que existe esta unidad administrativa en atención a que dicha reforma no es publicada en el Gaceta Oficial, como órgano que da publicidad a cada acto en esta Ciudad. Por lo que, al no ser publicada, no cumple con el proceso legislativo de manera formal y por ende no existe en ningún momento plazo para que esta pueda ser impugnada mediante los controles constitucionales.

Pese a que esta fue publicada en la Gaceta parlamentaria, para efectos jurídicos este instrumento no cumple con una declaración de inicio de vigencia, el proceso

legislativo tiene vicios de origen y la problemática en la que se encontraba el poder judicial, en caso de ser impugnada, sería la siguiente: ¿es viable la impugnación de una norma que no cumplió con el proceso formal legislativo?, ¿la gaceta parlamentaria suple la publicación, en el proceso legislativo?

Por lo anterior, es que la presente iniciativa propone que siendo aún normas internas de esta soberanía y que existe excepción al tema de la promulgación. No se le debe de poner como excepción su publicación, ya que son actos distintos, de no hacerlo así se deja en estado de indefensión a la ciudadanía.

Por otro lado, trata de cumplir con la teoría de la división de los poderes dado que aún y cuando estos actos deben der excluidos de las observaciones del ejecutivo, el control radica en las y los ciudadanos que eligieron a las y los integrantes del Congreso de la Ciudad de México mediante las vías legales correspondientes.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

La presente iniciativa tiene como fundamento el numeral 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

“Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

Asimismo, tiene sustento en el numeral 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que de manera literal menciona:

“Artículo 70. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)".

El Congreso expedirá la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos. Párrafo adicionado

La ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados. Párrafo adicionado

Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia.”

En cuanto al sistema jurídico de la Ciudad, el instrumento legislativo materia del presente, tiene sustento en el numeral 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México, que menciona:

Artículo 30

De la iniciativa y formación de las leyes

1. La facultad de iniciar leyes o decretos compete a:

a) La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;

b) *Las diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México;*

c) *Las alcaldías;*

d) *El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en las materias de su competencia;*

e) *El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en las materias de su competencia;*

f) *Las y los ciudadanos que reúnan al menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores vigente en los términos previstos por esta Constitución y las leyes. Para que la iniciativa ciudadana sea considerada preferente deberá cumplir con lo establecido en el numeral 4 del apartado B del artículo 25 de esta Constitución, y*

g) *Los organismos autónomos, en las materias de su competencia.*

2. *Las leyes establecerán los requisitos para la presentación de estas iniciativas.*

3. *El día de la apertura del periodo ordinario de sesiones la o el Jefe de Gobierno podrá presentar una iniciativa para trámite preferente, en los términos previstos por esta Constitución. Las y los ciudadanos podrán hacerlo cumpliendo con lo establecido en el numeral 4 del apartado B del artículo 25 de esta Constitución. Los dictámenes de éstas deberán ser discutidos y votados por el pleno en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, de lo*

contrario las iniciativas serán discutidas y votadas en sus términos en la siguiente sesión del pleno. Las iniciativas de reforma a la Constitución no podrán tener carácter preferente.

4. Cada decreto de ley aprobado por el Congreso de la Ciudad de México será remitido a la o el Jefe de Gobierno para su consideración; si ésta o éste tuviere observaciones, las remitirá durante los treinta días naturales a partir de su recepción al Congreso para su análisis; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de hasta diez días naturales para promulgar el decreto. Transcurrido este segundo plazo, el proyecto será ley, se considerará promulgado y la mesa directiva del Congreso contará con un plazo máximo de diez días naturales para ordenar la publicación del decreto.

5. Tras el análisis de las observaciones del Ejecutivo, si el Congreso insistiese en el mismo decreto con la confirmación de dos terceras partes de los presentes, el proyecto será ley. El Congreso lo remitirá al Ejecutivo, quien contará con quince días naturales para su promulgación y publicación. Si no lo hiciera en este término se considerará promulgado y la mesa directiva del Congreso ordenará la publicación del decreto en los siguientes diez días naturales. Quedan exceptuadas las reformas constitucionales, las normas aprobadas mediante referéndum, las leyes constitucionales, las normas de funcionamiento del Congreso, los ingresos, egresos y los asuntos o designaciones para los que esta Constitución disponga un procedimiento distinto, así como las decisiones del Congreso al resolver procedimientos de juicio político.

6. *Las leyes y decretos deberán aprobarse por la mayoría de las y los diputados, con excepción de las leyes constitucionales, que deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso de la Ciudad. El procedimiento para su creación y reforma, será establecido por la ley.*

7. *El sistema al que se refiere el inciso p) del apartado D del artículo 29 de esta Constitución realizará la evaluación cuantitativa y cualitativa de las leyes.*

Asimismo, sirve de orientación al presente documento los diversos criterios emitidos por nuestro máximo tribunal del país, que establecen, lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 181318

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. LXX/2004

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 235

Tipo: Aislada

IRREGULARIDADES FORMALES EN EL PROCESO LEGISLATIVO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA ES NECESARIO REMITIRSE AL DIARIO DE LOS DEBATES DE LAS

CÁMARAS, Y NO SOLAMENTE A LO PUBLICADO EN LA GACETA PARLAMENTARIA O AL CONTENIDO DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LAS SESIONES DE LAS CÁMARAS.

La versión estenográfica de las sesiones de las Cámaras es parte integrante del Diario de los Debates de las mismas, pero este último incluye elementos adicionales cuya consulta es imprescindible para determinar la voluntad de los legisladores para efectos oficiales. Como se establece en los artículos 133, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 194 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano oficial de discusión de las Cámaras es el Diario de los Debates. La Gaceta Parlamentaria no es, por el contrario, un instrumento reconocido en los preceptos legales que disciplinan los trabajos legislativos, por lo que no es correcto tomar su contenido como referencia básica a la hora de determinar la existencia de irregularidades formales en el proceso legislativo.

Amparo en revisión 62/2004. World Express Cargo de México, S.A. de C.V. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Por lo anterior expuesto y en consideración se propone la siguiente modificación, que se ilustra a manera de cuadro comparativo:

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3. El Congreso de la Ciudad de México funcionara en Pleno,	Artículo 3. ...

Comisiones y Comités, sus sesiones serán públicas y tendrá la organización y funcionamiento que establece la Constitución Política de la Ciudad de México, esta ley, así como el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México y los acuerdos que se expidan dentro de este órgano legislativo.

Para la entrada en vigor de las reformas y adiciones a la presente ley y su reglamento no será necesario que la persona titular de la Jefatura de Gobierno realice su promulgación, ni podrán ser objeto de veto u observaciones.

...

Sin embargo, las reformas y adiciones a la presente ley y su reglamento deberán ser publicadas en la Gaceta Oficial.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; en razón del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 3. ...

...

Sin embargo, las reformas y adiciones a la presente ley y su reglamento deberán ser publicadas en la Gaceta Oficial.



MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN
DIPUTADO LOCAL

morena

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Presentado ante el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, Recinto Legislativo de Donceles, Ciudad de México, a 29 de febrero de 2022.

S U S C R I B E

Miguel Ángel Macedo Escartín